

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C

07 OCT. 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto calendado siete (7) de mayo del presente año, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2018, inclusive.

Sostiene el inconforme que, en providencia del 07 de mayo del 2021 y que fuera notificada por estado el 10 de mayo de la misma anualidad, que estando las presentes diligencias al Despacho para continuar con el tramite respectivo se encuentra que está en curso de la Nulidad que trata el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y disque se llega al convencimiento de que existe una causal de nulidad procesal cuya perniciosidad impone **su declaración oficiosa** en la forma prevista del artículo 132 del código general del proceso.

Agrega que con el acostumbrado respeto solicito al A quo que revise detenidamente los audios donde se evacuaron las pruebas el pasado 24 de febrero del 2021 de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que este apoderado no los pudo abrir, en esa audiencia el Juez Agotada cada etapa del proceso realizo control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras **irregularidades del proceso,** se pudo establecer con la **declaración** de los Demandados Ciertos es decir los Determinados de GONZALO ARIAS SUAREZ, JOSE ORLANDO ARIAS SUAREZ Y ANGELICA MARIA ARIAS SUAREZ, herederos inclusive, que su Señora Madre MARIA ARIAS DE SUAREZ, había fallecido el 18 de febrero del 2018, razón por la cual la Doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, quien funge como Curadora Ad- Liten de las personas indeterminadas solicito dentro de esta audiencia se decretara la Nulidad (obsérvese folio 172 y 173 del Único Cuaderno), a lo que el señor Juez en Audiencia inicial requirió el Apoderado de los Demandados para que allegara el **Registro de**

Defunción, entonces porque el señor Juez Cuarto Civil Circuito en su Inciso Primero y 20 de la Providencia del 07 de mayo **Declara Nulidad Oficiosa**.

Expone que, por otra parte no es cierto que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , **que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cualquier violación del derecho de defensa?., obsérvese los folios 163, a 178 donde se notifica a los determinados quienes son los mismos herederos y a los Indeterminados al punto que la Doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ,(folios 172 a 178).inclusive la curadora AD LITEN certifica que recibió del Señor ALCIBIADES MONTEALEGRE la Suma de \$300.00.00 por concepto de gastos como curadora dentro del proceso.

Aduce que mediante libelo presentado de manera primigenia en el juzgado 076 Civil Municipal de Bogotá el 30 de Abril del 2018 y luego remitido con posterioridad a este Juzgado el 09 de Julio del 2018, según el acta de reparto que milita a folio 100 del Expediente, MARIA ANTONIA PERDOMO RIVERA y ALCIBIADES MONTEALEGRE SANCHEZ, por conducto del procurador judicial debidamente constituido, demandaron a MARIA SUAREZ DE ARIAS, ANGELICA MARIA SUAREZ DE ARIAS, GONZALO ARIAS SUAREZ, JOSE ORLANDO ARIAS SUAREZ- herederos determinados Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. A si mismo cita el juzgado que en el Expediente Precisamente a folio 74, de este cuaderno, obra certificada de defunción de la demandada MARIA ARIAS DE SUAREZ quien falleció, que según allí se advierte, el día 18 de febrero del 2018. En este punto es importante precisar que el Suscrito en las pruebas documentales no se aportó dicho documento que dice el señor Juez obra más precisamente a folio 74, para lo cual solicito se revise el capítulo de pruebas relacionado y aportado por la parte actora en el capítulo de pruebas. Y si se hubiera tenido

conocimiento que la señora MARIA ARIAS DE SUAREZ, había fallecido pues no se había demandado a la señora que feneció.

Señala que lo grave del asunto es que Notificados en legal forma los demandados ciertos que son los mismos determinados que son los mismos herederos y los indeterminados en la Contestación de la Demanda por parte del Apoderado de los Demandados como la curadora Ad litem brilla también brilla por su ausencia que allegaran el certificado de defunción de la señora MARIA ARIAS DE SUAREZ. Continúa diciendo que el Doctor VICTOR MANUEL PEÑA TOLOSA en representación de los Señores ANGELICA MARIA SUAREZ DE ARIAS, GONZALO ARIAS SUAREZ; JOSE ORLANDO ARIAS SUAREZ- herederos determinados Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Contesto demanda y tampoco apporto el Certificado de Defunción ni alego Nulidad en su estadio procesal, 12 de marzo del 2019. (Obsérvese los folios 158 al 180), los señores ANGELICA MARIA SUAREZ DE ARIAS, GONZALO ARIAS SUAREZ, JOSE ORLANDO ARIAS SUAREZ- herederos determinados se notificaron del auto admisorio de demanda inclusive en el mismo despacho, como hijos de la Señora MARIA ARIAS DE SUAREZ, a través de su apoderado judicial debieron allegar como ya se dijo el Certificado de Defunción de su Señora Madre y haber interpuesto la Nulidad que hoy se debate disque de manera oficiosa. Según su dicho lo que aquí lo que se configura es una irregularidad del Proceso que se encuentra subsanada, ya que no se impugnaron oportunamente por los mecanismos que este código establece, conforme al parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto con el acostumbrado respeto solicita se **REVOQUE** la providencia del 07 de Mayo del 2021 y notificada por estado el 10 de mayo de la misma anualidad y en su defecto se admita la presente demanda, por reunir los requisitos de ley, y darle el trámite que legalmente le corresponda es decir continuar con la audiencia de instrucción que fuera programada por el despacho el pasado 19 de abril del 2021.

Luego de haberse corrido el traslado el mismo venció en silencio.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que procede el despacho a verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso, tenemos que en el poder que milita a folio 1 del informativo se faculto para demandar entre otras personas a MARIA SUAREZ DE ARIAS, que por reparto correspondió en primer lugar al Juzgado 76 Civil Municipal el día 30 de abril de 2018, como se verifica del acta de reparto a folio 91, es decir a esta fecha la citada señora ya había fallecido (el 18 de febrero de 2018), sin embargo dicha situación nunca fue advertida por el actor en principio, luego paso al Juzgado 31 Civil Municipal - fol. 95- quien se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de la cuantía, por lo que fue recibido por reparto en este despacho el 09 de julio de 2018, ya habían transcurrido casi 5 meses del deceso de la señora Suarez de Arias sin que el despacho tuviera noticia de ello, por lo que el proceso siguió conforme a las etapas procesales señaladas en el C.G.P., siendo admitida el 26 de septiembre de 2018 - fol. 134- en contra de MARIA SUAREZ DE ARIAS -ya fallecida-, Angélica Maria Arias Suarez, Gonzalo Arias Suarez, José Orlando Arias Suarez y demás personas indeterminadas.

De lo anterior se puede extraer sin mayor esfuerzo que al haberse admitido la demandada en contra de una persona fallecida se configuró la nulidad pues el punto radica en haberse admitido la demanda contra un sujeto que ya no tenía derechos ni obligaciones con ocasión al deceso, contrario a lo expuesto por el apoderado el despacho tiene claro que los demás demandados son los llamados a reemplazar a la difunta, pues son sus herederos, pero la cuestión es que se adelantaron las etapas procesales sin que la fallecida por obvias razones se haya enterado de la demanda que en su contra cursaba, por lo que para subsanar dicha falencia no se debió dirigir la demanda en contra de la señora Maria Suarez de Arias sino contra los herederos determinados como se dijo en el auto objeto de recurso que llama la atención del despacho.

En el punto de revisar el audio es el interesado a quien le corresponde dicha carga para probar el supuesto de hecho que alega, por lo que si el audio no le abrió ha debido solicitar copia del CD y comparecer a las instalaciones del despacho para recogerlo.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Suarez de Arias tan solo hasta el día en que se practicó el interrogatorio a quienes como demandados comparecieron, y así lo expresaron para lo cual se le solicito que adjuntaran copia del registro civil de defunción siendo arrimado a folio 195, y no a folio 74 por como por error involuntario se adujo en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior es claro que el Juzgado no podía pasar por alto dicha situación y pretender subsanarla como lo aduce el apoderado inconforme, se reitera se incluyó como demandada a una persona fallecida, ya no era sujeto de derechos ni obligaciones.

Finalmente a la expresión del apoderado "disque de manera oficiosa", pues es claro que al ser el despacho quien adoptó dicha posición es obvio que se trata de una actuación de oficio,

sumado a que el despacho actúo conforme a la normatividad procesal en virtud a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., pues el juez está obligado a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisamente para amparar el derecho fundamental al debido proceso de ambos extremos y no pasar por alto el haberse demandado a una persona fallecida como lo pretende el togado.

Por lo anterior la decisión objeto de recurso permanece incólume y por lo tanto no hay lugar a revocarse por las razones expuestas.

Con respecto al recurso de apelación se concede el mismo en el efecto devolutivo, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR, el auto calendado siete (7) de mayo de 2021, por las razones aquí expuestas.

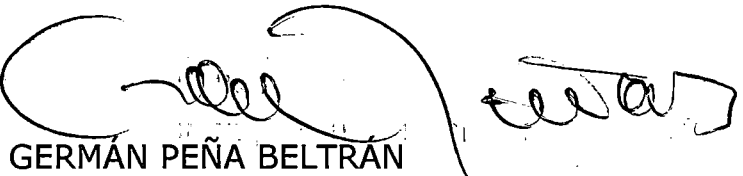
2º. Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil (reparto) y en el efecto **devolutivo** concédase el recurso de apelación.

Permanezca el expediente en secretaría en los términos y fines de que trata el art. 322 del C.G DEL P.

Por el apelante suminístrese las expensas para compulsar copia de la totalidad digitalizada de la totalidad del expediente dentro del término de que trata el art. 324 del C.G del P.

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

239
RESUEELVRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RAD. 110013103004201800393

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 117
Hoy
La Sria. 08 OCT. 2021
(NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA) 

YRP.-

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

11 OCT 2021
11 OCT 2021
11 OCT 2021